

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR TOLIMA

Rec
Poder P
16-10-20
1:00
30

REF. Proceso Ejecutivo de Mayor cuantía
DEMANDANTE: **MARCO TULIO FULA ALFONSO**
DEMANDADOS: **SHIRLEY PERDOMO BENAVIDEZ Y FERNANDO RAMIREZ**
RADICACION: **73449-31-03-02-2020-00018-00**

RAFAEL HERACLIO BERMUDEZ GONZALEZ, abogado en ejercicio identificado con la c.c. No.3.1534.745 expedida en San Bernardo Cundinamarca, portador de la T. P.224.326 del C. S. de la J. obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder de sustitución conferido por la abogada **MERCY ESPERANZA HORTUA SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.39.628.238 de Fusagasugá y L.T. 17.428 del C. S. de la J. remitido por correo electrónico de fecha 7 de julio del año que avanza; ratificado mediante poder conferido por el señor **MARCO TULIO FULA ALFONSO**, el cual anexo al presente escrito; por medio del presente escrito de conformidad con lo preceptuado en los artículos 318 y 321 del C. G. del P. interpongo recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL de APELACION**, en contra del auto de fecha 9 de octubre del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2020, su despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante **MARCO TULIO FULA ALFONSO** y reconoció personería para actuar dentro del citado proceso a la abogada **MERCY ESPERANZA HORTUA SANCHEZ**, portadora de licencia temporal concedida por el consejo Superior de la Judicatura, quien en uso de dicho reconocimiento procedió a interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, por haberse omitido librar orden de pago por concepto de intereses de plazo legalmente solicitados y pactados en los títulos valores objeto de recaudo.

Mediante providencia de fecha 13 de marzo hogaño, su despacho dispuso requerir a la apoderada de la parte actora para que allegara la tarjeta profesional de abogado, para poder continuar actuando dentro del presente proceso; procediéndose por parte de ésta a sustituir el poder que legalmente le fuera conferido, mediante escrito remitido por correo electrónico de fecha 7 de julio del año en curso, poder que no fue tenido en cuenta, toda vez que mediante providencia de fecha 24 de julio se decretó de oficio la nulidad de lo actuado, bajo el argumento de una indebida representación de la parte actora.

Además de lo anterior, se procede por parte del despacho a inadmitir la demanda mediante providencia del 11 de septiembre hogaño, para que se aportara un nuevo poder; disponiéndose además, la corrección de la referencia del proceso 73449-31-03-02-2020-00017-00, con la cual se venía identificando el mismo, por la referencia número 73449-31-03-02-2020-00018-00, hecho que originó que la apoderada de la parte actora y el suscrito apoderado, no tuviéramos conocimiento de dicho proveído, para proceder a la subsanación de la demanda, subsanación que por demás, no era necesaria, toda vez que ya se había aportado poder de sustitución por parte de mi antecesora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

En primer lugar, debe tener en cuenta el despacho que se ha vulnerado derecho de defensa del demandante, toda vez que la providencia que inadmitió la demanda de fecha 11 de septiembre de 2020 y las demás providencias, inclusive la que rechaza la demanda de fecha 9 de octubre de 2020 objeto del presente recurso de reposición y subsidiario de apelación, no fueron remitidas al correo electrónico de la apoderada de la parte actora tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, sino que se publicaron en el estado electrónico con un número de radicación diferente que creó confusión y por esta razón no se tuvo conocimiento de manera oportuna sobre el proferimiento de dicho proveído, haciendo incurrir en error a la parte que represento.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la nulidad decretada por el despacho respecto a la indebida representación de la parte actora o carencia de poder, este argumento con el respeto que merece el despacho, no se comparte por parte del suscrito apoderado, toda vez que dentro del presente proceso, obra poder legalmente conferido por parte del demandante, poder que facultaba a la apoderada para SUSTITUIRLO, hecho que así se hizo mediante escrito de fecha 7 de Julio de 2020, remitido por correo electrónico y que no fue tenido en cuenta por el juzgado y contrario censu decretó una nulidad que no tenía razón de ser; sin tener en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del C. G. del Proceso mi antecesora tenía facultad para sustituir el poder a ella conferido, reza el artículo en mención "...podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente....".

En el presente caso, no existe ninguna prohibición de parte del demandante para no sustituir el poder, hecho que fue cumplido de manera oportuna, inclusive antes de la declaratoria de nulidad por parte del despacho 24 de julio de 2020, pues la sustitución del poder se realizó el día 7 de julio del año en curso, y el trámite subsiguiente por parte del Juzgado no era otro que darle el trámite legal al recurso de reposición interpuesto de manera oportuna contra el mandamiento de pago, por haberse omitido el pronunciamiento relacionado con los intereses de plazo deprecados en la demanda.

Así las cosas, considero señora Juez, que la actuación surtida a partir del auto de fecha 24 de julio de 2020, es ilegal, por cuanto ya había sido aportado la sustitución del poder al suscrito y por ende el demandante se encontraba legalmente representando y no había lugar a una declaratoria de nulidad por falta de poder, pues por economía procesal, celeridad y derecho a la defensa, se debió continuar el con el trámite legal del proceso, además, cualquier irregularidad que se hubiere presentado ya había sido subsanada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 136 del C. G. del P.; y para ello debe tenerse en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes; principio que ha sido reiterado en reiterada Jurisprudencia entre otras por la del Honorable Consejo de Estado, que en sentencia de fecha 30 de agosto de 2012 señaló: **"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos. No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. (...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo**

de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores." Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC) Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13. Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación: 08001-23-31-000-2000-2482-01 Y en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013-90066-01(21901), considero que: "...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Así las cosas, sírvase señora Juez, reponer la providencia de fecha 9 de octubre de 2020 mediante el cual rechazó la demanda de la referencia y en su lugar dejar sin valor ni efectos las providencias de fecha 24 de julio y 11 de septiembre del año en curso, por ser abiertamente ilegales, por ende, no atan al Juez ni a las partes y no han cobrado ejecutoria, tal como se reseñó anteriormente.

Tenga en cuenta señora Juez, que en el presente proceso, se ha presentado una cadena de actuaciones ilegales, pues obra en el expediente de manera oportuna, poder legalmente conferido al suscrito profesional del derecho legalmente habilitado para actuar en este proceso, pues se sustituyó el mandato sin que existiera ninguna prohibición al respecto y estar plenamente facultada para ello por el demandante, según poder obrante en el proceso, al tenor de lo preceptuado en el artículo 75 del C. G. del P., razón por la cual es procedente reponer el auto que rechaza la demanda y en su defecto tener la demanda por subsanada teniendo en cuenta el poder obrante en el proceso o en su defecto el aportado con el presente recurso.

De no ser aceptados estos argumentos, solicito a la señora Juez, se conceda el recurso subsidiario de apelación, teniéndose los mismos como sustentación de dicho recurso para su concesión.

De la señora Juez, con todo respeto,



RAFAEL HERACLIO BERMUDEZ GONZALEZ
C.C.3.1534.745 de San Bernardo Cundinamarca.
T. P.224.326 del C. S. de la J